

San Miguel, 1° de julio de 2011.

Sr. Héctor Carreño Seaman
Ministro Excma. Suprema
Presente

De nuestra consideración:

La Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel, se ha propuesto para la gestión del periodo 2011-2012, efectuar reuniones con nuestros Asociados de manera de fomentar la participación, propiciando instancias de diálogo y reflexión sobre todas las materias, jurisdiccionales y extra-jurisdiccionales, de manera de poder conocer las realidades y necesidades de nuestra Jurisdicción.

En el marco de estas jornadas de reflexión y conversación con nuestros asociados, Jueces de Familia, nos han manifestado sus opiniones sobre un tema del cual no teníamos mayor conocimiento. En estas conversaciones hemos recibido gran cantidad de alcances sobre la implementación del Acta N° 98-2009

Los alcances manifestados, guardarían relación con las actuaciones desempeñadas por la Comisión convocada al efecto, la cual es presidida por S.S. Excma.

Los principales tópicos expuestos por los asociados tienen que ver con:

I. Instrucción en orden a que el 80% de las causas se fallen en un plazo máximo de 90 días (menos complejas) y el 20% restante en un plazo máximo de 120 días.

El problema que advierten es en orden a que la suspensión condicional del procedimiento tiene un plazo de un año, ante lo cual el juez queda impedido de aplicar dicha suspensión establecida en el artículo 96 de la Ley N° 19.968, de acuerdo a esta instrucción.

En el mismo sentido, nos han señalado que existiría un ítem de evaluación en el acta de los Ministros Visitadores en orden a terminar las causas en audiencia preparatoria (instrucción que habría sido dada verbalmente por la Comisión de Familia).

Los Jueces sostienen que de esa forma se los estaría forzando a fallar sólo con las declaraciones de las partes, especialmente en VIF, y que esto violaría el debido proceso, produciéndose una evidente denegación de justicia al no poder solicitar prueba pertinente a rendir en audiencia de juicio.

En este sentido en materia de violencia intrafamiliar, solo en el caso previsto en el artículo 100 de la Ley 19.968, se podrían terminar las causas en audiencia preparatoria.

Nos han manifestado que de acuerdo a la instrucción verbal, que habría emanado de Comisión de Familia, los jueces no tienen que archivar provisionalmente las causas de VIF, sino que darlas por terminada, situación que infringiría la Ley y los obligaría a tener que fallar contra ley, toda vez, que el artículo 21 inciso 3° impone el deber al juez de familia de archivar las causas por un año.

II. Supervisión de la actuación Jurisdiccional desde Santiago respecto a los jueces que no archivan provisionalmente las causas, a través de sistemas computacionales de monitoreo.

Los magistrados han manifestado que se sienten amenazados toda vez que les habría señalado que de no cumplir las

instrucciones serían sancionados o trasladados, trabajando con miedo constante y bajo estrés laboral. Asimismo han expresado que se sienten menoscabados, al ser intervenidos por pares, quienes apoyados por los Ministros miembros de la Comisión, les instruirían sobre la forma en que tienen que trabajar y como tienen que dictar resoluciones judiciales.

De la misma forma se sienten menoscabados con las pasantías a las que son citados, en las cuales otros jueces supervisan la forma en que toman audiencias, incluso llamándoles la atención sobre las resoluciones que adoptan en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

III. Labor de los Consejeros Técnicos.

Los consejeros técnicos tendrían que efectuar llamados telefónicos a las partes en materia de violencia intrafamiliar tendiente a verificar la disposición de la víctima de VIF a continuar con las causas que se encuentran en archivo provisional, esto es dentro del año desde que se decretó el archivo, vale decir, pendiente un plazo legal.

Asimismo y con las nuevas instrucciones de filtración de partes denuncias, tanto en violencia como en protecciones, se debe llamar a las denunciantes (víctimas) a fin de indagar, sólo por vía telefónica si desean perseverar con la denuncia, desconociendo el juez las circunstancias personales del denunciante (esto es, si efectivamente atiende el teléfono la víctima o la circunstancia de encontrarse amedrentada por el ofensor) y privándose a la parte, del derecho a audiencia con el Magistrado y del derecho a que las causas se resuelvan en audiencia, produciéndose una evidente denegación de justicia.

IV. Clausura de Salas.

Se ha instruido el cierre de un gran numero salas en los Tribunales intervenidos, aumentando excesivamente la carga de trabajo de los jueces, a fin de lograr las metas de término de causas, en los plazos indicados unilateralmente por la Comisión de Familia, lo que se traduce en escaso tiempo de duración de audiencias (15 minutos), en las cuales no existe posibilidad alguna de conocer cabalmente el problema sometido a decisión del Tribunal, no pudiendo ser las partes oídas en dicha audiencia, ni menos buscar soluciones colaborativas que inspiren el proceso de familia según lo dispone expresamente el artículo 14 de la Ley N° 19.968.

Producto de la misma situación, se produciría un desmedro en la calidad de las resoluciones judiciales, toda vez que el gran numero de audiencias se traduce en cansancio físico y psicológico de parte del magistrado, quien no puede prestar toda la atención debida a los casos sometidos a su conocimiento. Como corolario de lo anterior y dado que las causas deben fallarse en única audiencia, se priva al juez de poder disponer de evaluaciones que le permitan indagar con la seriedad debida, en los problemas de los usuarios (esto es decretar informes sociales, psicológicos, habilidades parentales etc.).

V. Suspensión de Audiencias.

Se habrían entregado instrucciones en orden a no suspender las causas y así cumplir con los plazos señalados por la Comisión, en circunstancias que dichos plazos no serían legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.968 el Juez puede suspender la audiencia hasta por dos veces.

VI. Filtración de Partes.

Se nos ha expuesto que la Comisión habría dado instrucciones tendiente a efectuar filtro de lo Partes en materia de violencia intrafamiliar, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 54-1 de la Ley N° 19.968, modificado por la Ley N° 20.286 de 15 de septiembre de 2008.

VII. Plantillas de Resoluciones Tipo.

Asimismo exponen que se les habría forzado a formar plantillas de resoluciones, las cuales si bien en algunos casos tienen la virtud de mejorar la gestión del Tribunal, en otros constituyen una transgresión a la independencia del Juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por ejemplo, en el caso de los hechos a probar, los cuales no deberían ser estandarizados, por cuanto, obedecen a circunstancias fácticas de cada caso.

Hacemos presente estas inquietudes de los señores y señoras Jueces de Familia de nuestra Jurisdicción, manifestándole a S.S. Excma. la absoluta disposición de estos Jueces y de nuestra Asociación Gremial para arbitrar las medidas que permitan otorgar a la comunidad la solución rápida, oportuna y de calidad de los asuntos sometidos a nuestro conocimiento.

Esperamos una favorable acogida a nuestras inquietudes, quedando a vuestra disposición para buscar la mejor solución posible.

Dios guarde a S.S. Excma.

Directiva Regional San Miguel
Asociación Nacional de Magistrados